

ACUERDO DE COMPETENCIA.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-
317/2011.**

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO.**

**MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIAS: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ Y CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ.**

México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil doce.

VISTAS, las constancias que integran el expediente del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-317/2011**, promovido por el Partido Revolucionario institucional, para controvertir la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, asunto identificado con la clave TET-AP-35/2011-I y TET-AP-41/2011 acumulados, mediante la cual

resolvió sobreseer el medio de impugnación presentado para controvertir la determinación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Tabasco, relacionada con los informes derivados del origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos para actividades ordinarias; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Presentación del informe anual de actividades ordinarias. El veintiocho de febrero de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional presentó el informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos provenientes de actividades ordinarias permanentes.

II. Dictamen de estados financieros. El veintiséis de octubre de dos mil once, el órgano Técnico de Fiscalización, adscrito al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió el dictamen RES/2011/006.

III. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral local. El treinta y uno siguiente, el Consejo General del Instituto citado, en relación con el dictamen señalado en el párrafo anterior, emitió la resolución RES/2011/015.

IV. Recurso de apelación. El siete y ocho de noviembre de dos mil once, los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, interpusieron ante el Tribunal Electoral de Tabasco, recurso de apelación contra la determinación RES/2011/006.

Con la documentación presentada se integró el expediente con la clave TET-AP-35/2011 y TET-AP-41/2011 acumulados.

V. Resolución del Tribunal Electoral local. El dieciséis de diciembre de dos mil once, el Tribunal Electoral de Tabasco recurso de referencia, y esencialmente determinó:

“ÚNICO. Se sobresee el recurso de apelación acumulado TET-AP-35/2011-I y TET-AP-41/2011-I, promovido por los partido políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en contra del proyecto de resolución RES/2011/006, propuesto por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto electoral y de Participación Ciudadana de

Tabasco”.

El diecisiete siguiente se le notificó la mencionada resolución al partido político enjuiciante.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la determinación anterior, el veintiuno de diciembre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Recepción y registro en Sala Regional.

Previo los trámites de ley, la demanda de mérito fue remitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, para los efectos legales conducentes; registrándose en el libro de gobierno de la citada Sala Regional, con la clave SX-JRC-39/2011.

CUARTO. Resolución de la Sala Regional. El veintiséis de diciembre de dos mil once, el mencionado órgano jurisdiccional, emitió acuerdo por medio del cual se declaró

incompetente para conocer del medio de impugnación.

QUINTO. Remisión. Mediante oficio SG-JAX-759/2011, la mencionada Sala Regional determinó remitir el escrito de demanda del instituto político actor a este órgano jurisdiccional, por considerar que la Sala Superior es quien resulta competente para conocer de las impugnaciones relativas a sanciones de los partidos políticos nacionales en el ámbito local.

SEXTO. Recepción y turno de expediente en Sala Superior. En cumplimiento a lo anterior, mediante proveído veintiocho de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Pedro Esteban Penagos López, acordó integrar el expediente **SUP-JRC-317/2011**; y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de turno se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-19033/11, signado por el Secretario General de Acuerdos.

SÉPTIMO. Radicación. Por proveído de tres de enero del año que transcurre, el Magistrado Constancio Carrasco Daza acordó la radicación del presente expediente a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas 184 a 186 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que a la letra dice:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.”

Lo anterior es así, porque en el caso, el tema a discernir consiste en determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer y resolver del asunto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea esta Sala

Superior, actuando como órgano colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida.

Antes de resolver la cuestión planteada por la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en el Xalapa, Veracruz, resulta oportuno hacer las siguientes precisiones:

Del expediente al rubro citado se advierte, que el presente juicio de revisión constitucional electoral se promueve, para combatir la sentencia dictada en la instancia local que determinó sobreseer los recursos de apelación interpuestos contra las sanciones impuestas a diversos partidos políticos, por parte del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en relación al informe anual respecto al origen y aplicación del financiamiento público y privado para las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil nueve.

Así, se observa que el asunto versa sobre un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, para

controvertir del Tribunal Electoral de Tabasco, la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil once, en la que se le impuso sanciones a diversos partidos políticos, entre ellos, al instituto político promovente.

En consecuencia, se debe resolver si conforme a las facultades otorgadas a las Salas de este Tribunal Electoral, la competencia para el conocimiento y resolución del juicio promovido por el Partido Revolucionario Institucional, recae en la Sala Superior o en la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, que plantea carecer de dicha atribución.

Con la aclaración, de que la resolución que se dicta sobre la cuestión de competencia mencionada, no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Aceptación de competencia. La Sala Superior considera procedente asumir competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, conforme a lo establecido en los artículos 99, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en el caso que nos ocupa, el partido político actor controvierte la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que sobreseyó los recursos de apelación interpuestos para impugnar las sanciones impuestas con motivo de la revisión de los informes anuales respecto del origen y aplicación del financiamiento público y privado para las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil nueve.

Al efecto, es pertinente destacar el contenido de los artículos 99, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios de revisión

constitucional electoral, en los siguientes términos:

“Artículo 99. *El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes...

Artículo 189.- *La Sala Superior tendrá competencia para:*

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

... d).- Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;...

Artículo 195.- *Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:*

...III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del

proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Artículo 87

1. *Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:*

a) *La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y*

b) *La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral, salvo lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, de la invocada Ley Fundamental, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

La competencia del Tribunal se debe regir por lo dispuesto

por la propia Constitución y las leyes aplicables, de conformidad con las bases que establece el propio ordenamiento fundamental, toda vez que el Poder Revisor de la Constitución delegó parcialmente en el legislador ordinario su atribución para regular la competencia de este órgano jurisdiccional, por lo que éste, en ejercicio de su libertad de determinación, quedó facultado constitucionalmente para establecer las diversas atribuciones de la Sala Superior y de las Salas Regionales, inclusive, los supuestos de competencia no previstos expresamente en el señalado código fundamental, siempre y cuando no se desconozca la distribución de atribuciones previstas en el mismo.

Por su parte, de los numerales transcritos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que dentro de los supuestos previstos esta Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral que versan sobre sentencias o actos relativos a las elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que a las Salas Regionales compete conocer de resoluciones vinculadas con

las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De todo lo anterior, es factible colegir que la Sala Superior tiene la competencia para resolver todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos que sean de la competencia expresa de las Salas Regionales, es decir, la competencia que no está atribuida expresamente a favor de las Salas Regionales se debe entender, en el contexto histórico de la normativa vigente, reservada a la Sala Superior.

En ese contexto, como en la especie es apreciable que el caso planteado escapa o es distinto a la reglamentación específica existente conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 189, de la invocada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior debe en pleno determinar qué órgano es competente para conocer de un asunto no incluido en las hipótesis de la ley ordinaria.

En ese sentido, dado que la materia de la litis es una

resolución en la cual se impone diversas sanciones a partidos políticos nacionales en el Estado de Tabasco, situación que en modo alguno está relacionada con el desarrollo de un procedimiento electoral en dicha entidad federativa, y tampoco guarda identidad con los supuestos de competencia de las Salas a que se hizo alusión, a fin de dar coherencia y eficacia al establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se concluye que esta Sala Superior resulta competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con el tópico a que se alude.

Resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia 5/2009, publicada en las páginas doce a trece de la Gaceta “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, año dos, número cuatro, dos mil nueve, de este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla

general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.”

Por tales motivos, la Sala Superior asume jurisdicción y ejerce competencia para conocer del presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

A C U E R D A :

PRIMERO. La Sala Superior asume competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE. Por correo certificado, al partido político actor; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, así como al Tribunal Electoral de Tabasco y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 3, incisos c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y José Alejandro Luna Ramos; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

•

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO